

INE/CG164/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020
DENUNCIANTES: ALMA DELIA ROJAS CORDERO
Y OTROS.
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR PRESUNTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA POSIBLE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE ALMA DELIA ROJAS CORDERO, CRUZ URIEL ESCALONA CORDERO, JOSEFA SALAZAR SANTIAGO, LAURA ILETL PÉREZ Y BLANCA ARACELI LÓPEZ TOQUERO, EN SU VERTIENTE POSITIVA Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 19 de marzo de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MC	Partido Movimiento Ciudadano

G L O S A R I O	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

I. Denuncias. El once de junio de dos mil veinte, se recibieron cinco escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, denunciaron la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y uso indebido de datos personales, atribuible a *MC*.

No.	Nombre	Escrito de Queja
1	Alma Delia Rojas Cordero	11 de junio de 2020 ¹
2	Cruz Uriel Escalona Cordero	11 de junio de 2020 ²
3	Josefa Salazar Santiago	11 de junio de 2020 ³
4	Laura Iletl Pérez	11 de junio de 2020 ⁴
5	Blanca Araceli López Toquero	11 de junio de 2020 ⁵

II. Suspensión de plazos y términos procesales. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto *Octavo* se determinó lo siguiente:

¹ Visible a página 1-9. Todas las referencias corresponden al mismo sumario.

² Visible a página 10-18.

³ Visible a página 19-23.

⁴ Visible a página 24-28.

⁵ Visible a página 29-33.

A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

*Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.*⁶

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de

⁶ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

III. Procedimiento de notificación electrónica. El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

IV. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento.⁷ El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Titular de la *UTCE* instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020**, por la presunta violación al derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva, y la utilización de los datos personales de las personas denunciadas que fueron referidas con anterioridad para tal fin, atribuible a *MC*.

En el acuerdo en cita, se reservó la admisión y el emplazamiento, en tanto culminara la etapa de investigación; asimismo, se requirió a *MC* a efecto de que diera de baja a las personas quejas como militantes de dicho instituto político, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

Finalmente, se ordenó la suspensión de plazos y actuaciones dentro del procedimiento, derivado de la emergencia sanitaria detonada por el COVID-19 en México.

V. Designación de nuevas Consejeras y Consejeros Electorales. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros y Consejeras Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

⁷ Visible a páginas 34-42.

VI. Integración y presidencias de las comisiones permanentes. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

VII. Reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19*.

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

En virtud de lo anterior, en los términos referidos en el citado acuerdo, el veintiocho de agosto del mismo año, se dictó el Acuerdo de reanudación de plazos en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.⁸

VIII. Admisión y reserva de emplazamiento.⁹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la *UTCE* admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

⁸ Visible a páginas 73-77.

⁹ Visible a páginas 80-85.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020**

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
DEPPP	<p>Informe si Alma Delia Rojas Cordero, Cruz Uriel Escalona Cordero, Josefa Salazar Santiago, Laura Iletl Pérez y Blanca Araceli López Toquero, se encuentran o se encontraron registrados dentro del Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, correspondiente a <i>MC</i>.</p> <p>En su caso, indique la fecha a partir de la cual se les dio de alta o baja, según sea el caso, en el padrón de afiliados del instituto político referido con antelación y remita el original o copia certificada de los expedientes donde obren las constancias de afiliación respectivas.</p>	<p>Correo electrónico enviado el 25/09/2020¹⁰</p>	<p>Correo electrónico de 12/11/2020¹¹</p>
MC	<p>Indique si actualmente se encuentran registrados Alma Delia Rojas Cordero, Cruz Uriel Escalona Cordero, Josefa Salazar Santiago, Laura Iletl Pérez y Blanca Araceli López Toquero dentro de su padrón de afiliados.</p> <p>De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita el original del expediente en que obren las constancias de afiliación correspondientes, donde conste la manifestación de la voluntad de los quejosos para ser afiliados a dicho partido político.</p>	<p>INE-UT/2812/2020¹² 30/09/2020</p>	<p>Oficio MC-INE-163/2020¹³ 05/11/2020</p>

¹⁰ Visible a página 88.

¹¹ Visible a páginas 102-103.

¹² Visible a página 89.

¹³ Visible a páginas 93-95.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	De ser negativa su respuesta, indique si anteriormente los quejosos en cuestión fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón; asimismo, remita el original del expediente en que obren las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente.		
Asimismo, se ordenó la inspección del sitio oficial de internet de MC, que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de los quejosos.			
Del resultado, se obtuvo que ninguna de las personas quejosas se encontró como miembro activo del partido político denunciado. ¹⁴			

IX. Emplazamiento.¹⁵ El uno de diciembre de dos mil veinte, se ordenó emplazar a MC, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que le fueron imputadas y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con disco compacto con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
MC	Oficio INE-UT/04363/2020 ¹⁶ Citatorio: 07 de diciembre de 2020. Cédula: 08 de diciembre de 2020. Plazo: 09 al 15 de diciembre de 2020.	Oficio MC-INE-243/2020. ¹⁷ 15 de enero de 2020 Remite cinco cédulas de afiliación original correspondientes a Rojas Cordero Alma Delia, Escalona Cordero Cruz Uriel, Salazar Santiago Josega, Iletl Pérez Laura y López Toquero Blanca.

¹⁴ Visible a páginas 86-87.

¹⁵ Visible a páginas 120-124.

¹⁶ Visible en página 125.

¹⁷ Visible en páginas 132-137 y anexo de 138-142.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020

X. VISTA PARA ALEGATOS.¹⁸ Posteriormente, mediante Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la *UTCE* ordenó poner las actuaciones a disposición de Alma Delia Rojas Cordero, Cruz Uriel Escalona Cordero, Josefa Salazar Santiago, Laura Iletl Pérez y Blanca Araceli López Toquero, partes denunciantes, así como de *MC*, parte denunciada, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Alma Delia Rojas Cordero	Oficio INE/JDE/VS/095/2021 ¹⁹ Cédula: 26 de enero de 2021. Plazo: 27 de enero al 03 de febrero de 2021.	Sin respuesta
Cruz Uriel Escalona Cordero	Oficio INE/JDE/VS/096/2021 ²⁰ Cédula: 26 de enero de 2021. Plazo: 27 de enero al 03 de febrero de 2021.	Sin respuesta
Josefa Salazar Santiago	Oficio INE/JDE12/VS/108/2021 ²¹ Notificado por estrados. Oficio INE/06JDE/VE/0080/2021 ²² Notificado por estrados	-
Laura Iletl Pérez	Oficio INE/JDE/VS/107/2021 ²³ Notificado por estrados. Oficio INE/06JDE/VE/0081/2021 ²⁴ Notificado por estrados.	-
Blanca Araceli López Toquero	Oficio INE/JDE/VS/106/2021 ²⁵ Notificado por estrados. Oficio INE/06JDE/VE/0082/2021 ²⁶ Cédula: 26 de enero de 2021. Plazo: 27 de enero al 03 de febrero de 2021.	Sin respuesta

¹⁸ Visible en páginas 143-146.

¹⁹ Visible en página.

²⁰ Visible en página.

²¹ Visible en página.

²² Visible en página.

²³ Visible en página.

²⁴ Visible en página.

²⁵ Visible en página.

²⁶ Visible en página.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020**

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
MC	Oficio INE-UT/05038/2020²⁷ Citatorio: 07 de enero de 2021. Cédula: 08 de enero de 2021. Plazo: 11 al 15 de enero de 2021.	Oficio MC-INE-005/2021 11 de enero 2021 ²⁸

Se debe referir que, respecto a los ciudadanos Alma Delia Rojas Cordero, Cruz Uriel Escalona Cordero y Josefa Salazar Santiago, se ordenó notificar en dos domicilios diversos; lo anterior, en razón de que dichas personas señalaron en sus escritos de queja uno que al acudir el personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Puebla a efectuar la diligencia, el dueño del inmueble manifestó no conocer a ninguna de las personas buscadas.

Por lo anterior, se procedió a notificar a dichos quejosos en los domicilios señalados en sus credenciales de elector, en donde solamente Blanca Araceli López Toquero fue localizada.

XI. REQUERIMIENTO A LA DEPPP. El uno de marzo del año que transcurre, se requirió a la Dirección Ejecutiva en cita, a efecto de que informara, de nueva cuenta, el estatus de las personas quejosas dentro del procedimiento citado al rubro, precisando si su calidad es de afiliación válida, o bien, si se encuentran cancelados, respecto del padrón de militantes del partido político MORENA.

El tres de marzo siguiente, la DEPPP confirmó la información proporcionada con antelación, manifestando que los cinco registros se encontraron cancelados, como se indica a continuación:

No	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN *
1	ROJAS	CORDERO	ALMA DELIA	PUEBLA	09/11/2019	21/07/2019	17/07/2020
2	ESCALONA	CORDERO	CRUZ URIEL	PUEBLA	15/11/2019	21/07/2019	17/07/2020
3	SALAZAR	SANTIAGO	JOSEFA	PUEBLA	19/11/2019	13/07/2019	22/04/2020
4	ILETL	PEREZ	LAURA	PUEBLA	22/11/2019	13/07/2019	22/04/2020
5	LOPEZ	TOQUERO	BLANCA ARACELI	PUEBLA	27/10/2019	13/07/2019	22/04/2020

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

²⁷ Visible en página 147.

²⁸ Visible en páginas 153-156.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la vigésima quinta sesión extraordinaria urgente de carácter privado de 2021, celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de las personas quejasas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme a los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la citada legislación, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, el artículo 442, párrafo 1, del ordenamiento en consulta, establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la Legislación de la materia, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir, con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

²⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Como fue señalado anteriormente, el presente asunto tuvo su origen en los escritos de queja presentados por Alma Delia Rojas Cordero, Cruz Uriel Escalona Cordero, Josefa Salazar Santiago, Laura Iletl Pérez y Blanca Araceli López Toquero, quienes hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuibles a *MC*, por la probable violación al derecho de libertad de afiliación, en su vertiente positiva y, en su caso, el posible uso de sus datos personales para tal fin.

2. Excepciones y defensas

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas por *MC*, al momento de comparecer al emplazamiento:

- ✓ Que tal y como se desprende del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4923/2020, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, señaló que las personas quejasas se encontraron como duplicados en la entonces organización de ciudadanos “Encuentro Solidario”, por lo que al momento de que se generaron los duplicados y en respeto a la última voluntad de los ciudadanos, en conjunto con lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, se les dio de baja del padrón de afiliadas y afiliados de *MC*.
- ✓ Asimismo, señala que derivado de la pandemia por el Covid-19, el personal de dicho instituto político se encuentra trabajando desde sus casas, motivo por el cual, hasta ese momento, presentaban el original de las cédulas de afiliación de las personas denunciadas.
- ✓ Señala que *MC* ha sostenido como una de sus principales filosofías el profundo respeto por los derechos políticos electorales de los ciudadanos, como lo son el derecho de libre afiliación y asociación, por tal motivo respeta la libre voluntad de los ciudadanos de afiliarse y en su momento de poder acceder a su derecho ARCO, es decir, a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos.
- ✓ Manifiesta que se debe declarar como infundado el procedimiento sancionador en que se actúa, pues de lo contrario establecería un criterio negativo que podría resultar violatorio a los derechos e intereses de los institutos políticos.

En tanto, al formular alegatos, señaló lo siguiente:

- ✓ Refiere que ratifica los oficios MC-INE-135/2020 y MC-INE-243/2020, en todas y cada una de sus partes.
- ✓ Que MC en su momento presentó ante la autoridad diversa información en donde se desprende y acredita la debida afiliación de los quejosos; asimismo, señala que dichas documentales en ningún momento fueron objetadas, de manera que debe dárseles valor pleno.
- ✓ Señala que la *Sala Superior* ha sostenido que, si bien la libertad de afiliación implica desde la potestad que se tiene de afiliarse a un partido, hasta no pertenecer a ninguno, el partido tiene la carga de la prueba a fin de demostrar que la afiliación se hizo correctamente.
- ✓ Manifiesta que MC ha cumplido con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, conducir sus actividades dentro de los causes legales.

Se debe señalar que las personas quejosas no presentaron escritos para formular alegatos.

3. Materia del procedimiento

En el presente asunto se deberá determinar si MC afilió indebidamente o no a **Alma Delia Rojas Cordero, Cruz Uriel Escalona Cordero, Josefa Salazar Santiago, Laura Iletl Pérez y Blanca Araceli López Toquero**, quienes alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, transgrediendo con ello el derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

4. Marco jurídico

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito,

mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.³⁰

³⁰ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,³¹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene

³¹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020**

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en

acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su

vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son

previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se

hace necesario analizar la norma interna de *MC*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de su Estatuto, en los términos siguientes:³²

...

“ESTATUTOS DE MC

**CAPITULO PRIMERO
DEL MOVIMIENTO CIUDADANO
Y SU ADHESIÓN**

...

ARTICULO 3

De la Afiliación y la Adhesión

1. Todo ciudadano/a inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante del Movimiento Ciudadano, o su adhesión al mismo como simpatizante.

Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del Movimiento.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente dentro del mismo y realizar las tareas que se les asignen.

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos del Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

3. En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. El órgano dirigente ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.

La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Coordinadora Ciudadana Nacional, para que se incluya en el Registro Nacional del Movimiento. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

³² Consultados en el enlace electrónico http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5293081&fecha=21/03/2013.

4. Para afiliarse al Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

- a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Movimiento Ciudadano.
- b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte el Movimiento Ciudadano.
- c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.
- d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

5. La credencial de militante del partido expedida por la Comisión Operativa Nacional testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes del Movimiento Ciudadano.

6. Los Ciudadanos que deseen participar en el Movimiento Ciudadano podrán hacerlo de manera directa como asistente y/o ponente en conferencias, reuniones o eventos, sin necesidad de asumir los documentos básicos del Movimiento.

...

ARTICULO 8

De los derechos de afiliadas y afiliados

...

11. Renunciar al Movimiento Ciudadano, manifestando los motivos de su separación.

..."

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales”* ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

“Acuerdo INE/CG33/2019

C O N S I D E R A N D O

10. Justificación del Acuerdo.

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN , toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de

afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los

supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Política* de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer, ...”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020**

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MC* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, individual, libre, pacífica y voluntariamente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica**, llenar la solicitud respectiva **en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital**.
- Los militantes de *MC* tienen como derecho, entre otros, a renunciar a dicho instituto político, manifestando los motivos de su separación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos

Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación, como es el caso que nos ocupa.

5. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de **MC**, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso MC), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera

libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³³ donde estableció que la presunción de inocencia

³³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³⁴ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³⁵ y como estándar probatorio.³⁶

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

³⁵ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³⁶ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

³⁷ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de

voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que

dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Lo anterior, tiene sustento en el contenido de la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**, de rubro ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

A través de esta tesis, se establece que las denuncias presentadas relacionadas con la vulneración del derecho de afiliación deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora o no.

No pasa inadvertido que, si bien esta autoridad goza de la facultad investigadora, lo cierto es que ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos

sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la **responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.**

No obstante, el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que, en el particular, corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y, en su oportunidad, dar la posibilidad a la parte de defenderse sobre las imputaciones que se le formulan.

6. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas, versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político MC-INE-243/2020
1	Alma Delia Rojas Cordero	11/06/2020	Afiliada: 09/11/2019 Fecha de baja: 21/07/2019 Fecha de cancelación: 17/07/2020	Refirió que la quejosa sí fue militante de <i>MC</i> , sin precisar fecha de afiliación, y que el registro de la misma ya había sido dado de baja de su padrón. Presentó cédula de afiliación original de la quejosa.
Conclusiones				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político MC-INE-243/2020
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, es de concluirse que:</p> <p>La denunciante precisa que en ningún momento se le hizo de su conocimiento el estar afiliada al partido <i>MC</i>, por lo que desconoce la misma.</p> <p>La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de afiliados de <i>MC</i> con fecha de afiliación 09 de noviembre de 2019.</p> <p>El partido <i>MC</i> aportó original de la cédula de afiliación de la denunciante.</p> <p>Es importante destacar que, no obstante que se le corrió traslado a la denunciante con la citada cédula original de afiliación en el momento que se le dio vista para formular alegatos, la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p> <p>Por lo que se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político MC-INE-266/2019
2	Cruz Uriel Escalona Cordero	11/06/2020	Afiliado: 15/11/2019 Fecha de baja: 21/07/2019 Fecha de cancelación: 17/07/2020	Refirió que el quejoso sí fue militante de <i>MC</i> , sin precisar fecha de afiliación, y que el registro del mismo ya había sido dado de baja de su padrón. Presentó cédula de afiliación original del quejoso.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, es de concluirse que:</p> <p>El denunciante precisa que en ningún momento se le hizo de su conocimiento el estar afiliado al partido <i>MC</i>, por lo que desconoce la misma.</p> <p>La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció en el padrón de afiliados de <i>MC</i> con fecha de afiliación 15 de noviembre de 2019.</p> <p>El partido <i>MC</i> aportó original de la cédula de afiliación del denunciante.</p> <p>Es importante destacar que, no obstante que se le corrió traslado al quejoso con la citada cédula original de afiliación en el momento que se le dio vista para formular alegatos, el mismo se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p>				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político MC-INE-266/2019
Por lo que se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que la afiliación de dicho ciudadano se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político MC-INE-266/2019
3	Josefa Salazar Santiago	11/06/2020	Afiliada: 19/11/2019 Fecha de baja: 13/07/2019 Fecha de cancelación: 22/04/2020	Refirió que la quejosa sí fue militante de MC, sin precisar fecha de afiliación, y que el registro de la misma ya había sido dado de baja de su padrón. Presentó cédula de afiliación original de la ciudadana.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado **CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**, es de concluirse que:

La denunciante precisa que en ningún momento se le hizo de su conocimiento el estar afiliada al partido MC, por lo que desconoce la misma.

La DEPPP informó que la quejosa apareció en el padrón de afiliados de MC con fecha de afiliación 19 de noviembre de 2019.

El partido MC aportó original de la cédula de afiliación de la denunciante.

Es importante destacar que, la ciudadana en cuestión, al momento de presentar su escrito de queja, señaló un domicilio en el cual no fue localizada, es decir, el dueño de dicho inmueble refirió que no conocía a esa persona; en ese sentido, se procedió a notificar en el domicilio señalado en su credencial de elector, sin embargo, tampoco fue localizada. Por lo que se procedió a notificar por estrados.

No obstante lo anterior, como fue referido con antelación, MC presentó cédula de afiliación original de la quejosa, por lo que se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, **que la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político MC-INE-081/2020
4	Laura Iletl Pérez	11/06/2020	Afiliada: 22/11/2019 Fecha de baja: 13/07/2019 Fecha de cancelación:	Refirió que la quejosa sí fue militante de MC, sin precisar fecha de afiliación, y que el registro de la misma ya había sido dado de baja de su padrón.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político MC-INE-081/2020
			22/04/2020	Presentó cédula de afiliación original de la ciudadana.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, es de concluirse que:</p> <p>La denunciante precisa que en ningún momento se le hizo de su conocimiento el estar afiliada al partido <i>MC</i>, por lo que desconoce la misma.</p> <p>La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de afiliados de <i>MC</i> con fecha de afiliación 22 de noviembre de 2019.</p> <p>El partido <i>MC</i> aportó original de la cédula de afiliación de la denunciante.</p> <p>Es importante destacar que, la ciudadana en cuestión, al momento de presentar su escrito de queja, señaló un domicilio en el cual no fue localizada, es decir, el dueño de dicho inmueble refirió que no conocía a esa persona; en ese sentido, se procedió a notificar en el domicilio señalado en su credencial de elector, sin embargo, tampoco fue localizada. Por lo que se procedió a notificar por estrados.</p> <p>No obstante lo anterior, como fue referido con antelación, <i>MC</i> presentó cédula de afiliación original de la quejosa, por lo que se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político MC-INE-266/2019
5	Blanca Araceli López Toquero	11/06/2020	Afiliada: 27/10/2019 Fecha de baja: 13/07/2019 Fecha de cancelación: 22/04/2020	Refirió que la quejosa sí fue militante de <i>MC</i> , sin precisar fecha de afiliación, y que el registro de la misma ya había sido dado de baja de su padrón. Presentó cédula de afiliación original de la ciudadana.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, es de concluirse que:</p> <p>La denunciante precisa que en ningún momento se le hizo de su conocimiento el estar afiliada al partido <i>MC</i>, por lo que desconoce la misma.</p> <p>La <i>DEPPP</i> informó que la quejosa apareció en el padrón de afiliados de <i>MC</i> con fecha de afiliación 27 de octubre de 2019.</p>				

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político MC-INE-266/2019
<p>El partido <i>MC</i> aportó original de la cédula de afiliación de la denunciante.</p> <p>Es importante destacar que, no obstante que se le corrió traslado a la denunciante con la citada cédula original de afiliación en el momento que se le dio vista para formular alegatos, la misma se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir dicha documental.</p> <p>Por lo que se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</p>				

No pasa inadvertido para esta autoridad que las fechas de baja proporcionadas por la *DEPPP*, son anteriores a las fechas de afiliación que constan en la propia información de la referida Dirección Ejecutiva y en las cédulas de afiliación respectivas, sin embargo ello obedece a que los registros de las personas que interpusieron su queja, fueron localizados también como afiliados a la organización que estaba en proceso de constituirse como Partido Político Nacional: “Encuentro Solidario”; en ese sentido, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG1478/2018, del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en su momento, la referida Dirección dio vista a *MC* y, al no haberse pronunciado al respecto, o habiéndolo hecho no pudo acreditar una afiliación más reciente de los quejosos en relación con lo que presentó dicha organización, ello derivó en que los registros causaran baja en el padrón de afiliados de *MC*, en la fecha en que los ciudadanos manifestaron su deseo de afiliarse a la organización que, posteriormente, pretendía constituirse como Partido Político Nacional.

Sin embargo, ello no resulta trascendente para la resolución del presente asunto, toda vez que el partido político denunciado aportó cédulas de afiliación originales con las que acreditó la voluntad de los ciudadanos denunciantes de integrarse a sus filas, las cuales no fueron controvertidas.

Por lo que hace a las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado;

por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. Análisis del caso en concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, respecto a la existencia de la **vulneración al derecho de libre afiliación de los** quejosos **Alma Delia Rojas Cordero, Cruz Uriel Escalona Cordero, Josefa Salazar Santiago, Laura Iletl Pérez y Blanca Araceli López Toquero**, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012, y de igual manera, se transcribe la parte de disposiciones estatutarias de los partidos políticos denunciados, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020

elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarlas a su partido político, y no a las mismas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del partido político denunciado.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes de *MC*, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de lo precisado en el apartado ACREDITACIÓN DE HECHOS, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio partido denunciado que, Alma Delia Rojas Cordero, Cruz Uriel Escalona Cordero, Josefa Salazar Santiago, Laura Iletl Pérez y Blanca Araceli López Toquero, se encontraron afiliados a *MC*.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que a efecto de sostener la legalidad de dichas afiliaciones el partido *MC* aportó el original de las cédulas de afiliación de cada una de las personas denunciantes.

Ahora bien, es importante destacar que respecto a **Alma Delia Rojas Cordero, Cruz Uriel Escalona Cordero y Blanca Araceli López Toquero**, se les corrió traslado con el documento aportado por *MC*, al momento que se les dio vista para formular alegatos y, en ningún caso, realizaron manifestaciones en sentido negativo o controvirtieron dichas documentales.

Por lo que hace a **Josefa Salazar Santiago y Laura Iletl Pérez**, se debe referir que dichas quejas, al momento de presentar su escrito de queja, señalaron como domicilio para oír o recibir todo tipo de notificaciones, uno en el que no fueron localizadas, es decir, al momento de que el personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Puebla, se presentó para realizar la diligencia, el dueño del inmueble manifestó, en ambos casos, que no conocía a las personas buscadas, por lo que se procedió a notificar en el domicilio que aparecía en sus credenciales de elector, sin embargo, tampoco fueron localizadas; por lo que ambas ciudadanas fueron notificadas por estrados, al no contar la autoridad con más información para su localización.

Al respecto, la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como se advierte de las constancias de autos, el partido *MC* aportó los originales de las cédulas de afiliación de las personas denunciantes, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de los denunciantes.

Por tanto, para desvirtuar dichas probanzas, las personas quejas debieron dar contestación a las vistas que se les dieron con las documentales ofrecidas por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020**

denunciado, y éstas, en su caso, debieron señalar las razones concretas para objetar dichas documentales y aportar un medio de prueba idóneo para sustentar su alegación.

Situación que en el presente caso, no aconteció, pues ninguno de los denunciantes objetó o controvertió las documentales presentadas por el partido político denunciado.

Por tanto, si el partido denunciado exhibe prueba suficiente e idónea sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de la queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio y, por tanto, **no le asiste la razón a los quejosos** al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad del partido *MC* en el presente procedimiento.

En el caso, es importante precisar que **Alma Delia Rojas Cordero, Cruz Uriel Escalona Cordero, Josefa Salazar Santiago, Laura Iletl Pérez y Blanca Araceli López Toquero**, colman su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja de los registros del partido *MC*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que los mismos fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Similares consideraciones fueron tomadas en cuenta por este Consejo General, en la Resolución identificada como INE/CG58/2021, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por la cual se resolvió el expediente del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/SJME/JD06/BC/106/2019**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de los ciudadanos **Alma Delia Rojas Cordero, Cruz Uriel Escalona Cordero, Josefa Salazar Santiago, Laura Iletl Pérez y Blanca Araceli López Toquero**, en términos de lo establecido en el **Considerando SEGUNDO, numeral 6, de esta Resolución.**

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a Alma Delia Rojas Cordero, Cruz Uriel Escalona Cordero, Josefa Salazar Santiago, Laura Iletl Pérez y Blanca Araceli López Toquero; así como a *MC* por conducto de su respectivo representante ante este *Consejo General*, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020**

**DR. LORENZO CORDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**